

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Decretos Nums. 5 y 6

Ley y Reglamento del Impuesto Sobre
la Compra y Venta de Alcoholes,
Aguardientes y Bebidas Alcohólicas
en General

Suplemento al Periódico Oficial Num. 17
del Mayo 15 de 1937

PACHUCA, HGO.
1937

1724

Gobierno del Estado de Hidalgo

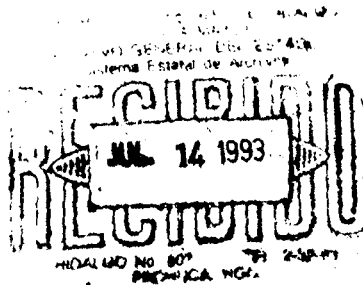
Decretos Núms. 5 y 6

**Ley y Reglamento del Impuesto Sobre
Compraventa de Alcoholes,
Aguardientes y Bebidas Alcohólicas
en General**

Suplemento al Periódico Oficial Núm. 17
de Mayo 1º de 1957

PACHUCA, HGO.

1957



01724

ALFONSO CORONA DEL ROSAL, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLII Congreso Constitucional del
Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el
siguiente

DECRETO NUMERO 5

CONSIDERANDO:

Primero.—Que el Gobierno del Estado de Hidalgo, viene careciendo de un control efectivo en el ramo de alcoholes, en lo que se refiere al impuesto de compra-venta, originando ésto que no obstante que el consumo de productos alcohólicos en el territorio del mismo es muy considerable, la Hacienda Pública no obtiene ni siquiera los ingresos necesarios para cubrir los emolumentos y gastos del personal encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley respectiva.

Segundo.—Que por otra parte la Ley vigente carece del requisito de equidad normativo de

todo impuesto, colocando con ello a los productores de sidra del Estado en una situación desventajosa en relación con las de otras Entidades, ya que siendo una bebida de bajo porcentaje alcohólico, paga un impuesto mayor que el que corresponde a la venta de primera mano de alcohol y aguardiente, circunstancia que además indirectamente redundaría en perjuicio de la intensificación del cultivo de los frutales que sirven para la elaboración de ese producto.

El H. XLII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA
DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES
Y BEBIDAS ALCOHOLICAS
EN GENERAL**

CAPITULO I

Artículo 1o.—Son objeto del impuesto sobre compraventa de alcoholes, aguardientes, vinos y bebidas alcohólicas en general, las operaciones de compra-venta de estos productos que por primera vez se realicen dentro del Territorio del Estado.

Los porteadores, expendedores y distribui-

dores de productos alcohólicos, serán responsables solidarios del pago de este impuesto por las cantidades de las mercancías gravadas por la Ley que se encuentren en su poder cuando no justifiquen haber pagado el impuesto correspondiente.

Artículo 2o.—Lo dispuesto en el artículo anterior no exime a los infractores de ser considerados como responsables del delito de fraude al Fisco. Por lo tanto, en este último caso quedarán sujetos a las sanciones previstas por esta Ley.

Artículo 3o.—El impuesto se causará conforme a la siguiente TARIFA:

I.—Alcohol o aguardiente, cualquiera que sea su denominación, con graduación mayor de 55 grados G. L.: \$0.60 por litro.

II.—Aguardientes comunes o regionales con graduación hasta de 55 grados G.L.: \$0.30 por litro.

III.—Compraventa de vinos, tequilas, mezcal, coñacs, whiskey's, champagne, sidra, (la no elaborada en el Estado) y licores similares: 15% sobre el valor real del producto.

IV.—Sidra elaborada en el Estado: 5% sobre el valor real del producto.

V.—Todá clase de bebidas alcoholizadas po-

tables importadas del extranjero, cualquiera que sea su denominación y graduación: 10% sobre el valor real del producto.

Artículo 4o.—Para los efectos del impuesto, también se tendrá como venta, la salida de los productos de los almacenes, depósitos o bodegas, o el empleo que se haga de ellos en la elaboración, edición o mezcla de un tercer producto de los gravados por esta Ley.

CAPITULO II

Artículo 5o.—Se establece desde esta fecha el sistema de control de productos alcohólicos por medio de marbetes o fajillas sin valor oficiales del Gobierno del Estado, las cuales deberán ser adheridas a todas y cada una de las botellas que contengan productos alcohólicos, en el Estado, cualquiera que sea su denominación, cupo o procedencia. Estas fajillas serán colocadas en las botellas, cuando ya se haya cubierto el impuesto de compraventa establecido en la presente Ley.

Artículo 6o.—El impuesto de compra-venta se enterará en el Departamento de Alcoholes del Estado, en su Delegación u Oficina Rentística correspondiente, dentro de las 24, veinticuatro horas siguientes al recibo de la mercancía.

Artículo 7o.—La Oficina que haya recibido el pago del impuesto de compra-venta, expedirá al causante el recibo Oficial correspondiente, en el que asentará la cantidad, clase y denominación del producto por el cual se hubiere cubierto el impuesto, y procederá inmediatamente a ordenar el “enfajillamiento” del mismo, ya que sin este requisito no podrá salir al mercado.

CAPITULO III

De los Fabricantes

Artículo 8o.—Los fabricantes de aguardientes, vinos y licores dentro del Estado, que para su elaboración empleen como materia prima algún producto de los que causan el impuesto de compraventa de primera mano señalado en esta Ley y sobre el cual no se hubiere cubierto el impuesto de primera mano, pagarán el 15% sobre el valor del tercer producto elaborado para su venta, de acuerdo con la fracción tercera de la Tarifa del Artículo 3o. de esta Ley.

Los fabricantes de aguardientes, vinos y licores dentro del Estado, que para su elaboración empleen como materia prima algún producto de segunda mano de los gravados por esta Ley, o

sea que ya hayan cubierto el impuesto correspondiente pagarán el 5% sobre el valor del tercer producto elaborado para su venta; dicho impuesto se causará en el momento de celebrarse la operación de compra-venta del tercer producto mencionado.

Artículo 9o.—El impuesto a que se refiere la fracción segunda de la Tarifa del Artículo 3o. de esta Ley, será causado por los productores de aguardientes en las operaciones de compraventa de primera mano que se efectúen dentro del Estado.

Artículo 10.—Los pagos se harán en el Departamento de Alcoholes dependiente del Ejecutivo del Estado, en las Delegaciones del propio Departamento o en las Oficinas Rentísticas de su jurisdicción.

Artículo 11.—El Departamento de Alcoholes del Estado, está facultado para nombrar el número de Inspectores que crea necesarios para comprobar que el impuesto se paga normalmente, y para los trabajos de inspección, control y vigilancia.

CAPITULO IV

De las Obligaciones de los causantes

Artículo 12.—Las personas, empresas o so-

ciedades que habitual o accidentalmente verifiquen operaciones de compraventa de productos gravados por esta Ley, están obligados a:

I.—Inscribirse anualmente en el Registro General de causantes en el ramo de alcoholes, previamente a la iniciación de sus operaciones.

II.—Obtener permiso inicial para vender y cubrir por este concepto la cantidad de \$50.00 a \$250.00 según calificación que se hará estimando la cuantía del negocio. Este pago se hará anualmente.

III.—Presentar una manifestación quincenal que contenga:

a).—Nombre del expendedor.

b).—Lugar en que está establecido el negocio.

c).—Cantidad de artículos que haya adquirido durante la quincena, y la que le quede en existencia.

IV.—Expedir comprobantes de pago y notas de envío cuando se trate de alcohol, desprendiéndolas de los Talonarios autorizados cuando la venta sea por más de cinco litros, así como cuando se trate de doce botellas o más de cualquiera bebida alcohólica.

V.—Pagar el impuesto al presentar la manifestación quincenal, si éste no hubiera sido cubierto antes.

VI.—Tener en sus fábricas, almacenes, expendios y lugares donde se efectúen sus operaciones, a la vista, la Placa de Registro y autorización que les expedirá el Departamento de Alcoholes del Estado.

Artículo 13.—Los dueños de establecimientos comerciales como Tiendas de Abarrotes, Cantinas, Restaurantes, Boticas, etc., etc., que expendan al menudeo los productos gravados por esta Ley, tienen las siguientes obligaciones:

I.—Cerciorarse de que se ha cubierto el impuesto establecido por esta Ley (estando debidamente “enfajillados” los productos) o en su caso pagarlo, estando sujetos en todo caso a lo dispuesto en los Artículos 1o. y 5o. de esta Ley.

II.—Registrarse en la Oficina de Alcoholes de su domicilio en los 10 primeros días de cada año o en igual plazo después de la iniciación de sus operaciones con estos artículos.

III.—Presentar una manifestación quincenal de las existencias que posean y de las que hayan adquirido durante la quincena anterior y pagar el impuesto en caso de que no se haya cubierto.

IV.—Conservar en su poder los comprobantes de pago del impuesto que hayan cubierto o los expedidos por el vendedor y exhibirlos a los inspectores y empleados fiscales.

V.—Llevar un libro de “Entradas y Salidas” que será autorizado gratuitamente por el Departamento de Alcoholes del Estado, inclusive a fabricantes y mayoristas.

Artículo 14.—Las manifestaciones de los causantes se presentarán por triplicado. Un ejemplar se devolverá al interesado debidamente sellado y fechado; otro ejemplar quedará en poder de la Oficina de Alcoholes y el tercero servirá de base para la liquidación del impuesto.

CAPITULO V

De los Porteadores

Artículo 15.—Las personas, empresas o sociedades que transporten ya sea habitual o accidentalmente los productos gravados por esta Ley tienen las siguientes obligaciones:

I.—Cerciorarse de que se ha cubierto el impuesto establecido estando sujetas en todo caso a lo dispuesto en el Artículo 1o.

II.—Registrarse en la Oficina de Alcoholes

de su domicilio en los diez primeros días contados a partir de la iniciación de sus labores o previamente al transporte cuando éste sea accidental.

III.—A manifestar en la Oficina de Alcoholes de su jurisdicción previamente al transporte la cantidad que van a transportar recibiendo en cambio la constancia de haber hecho esta manifestación.

IV.—Obtener permiso inicial para transportar los productos gravados por esta Ley y cubrir por este concepto la cantidad de \$200.00 anuales.

V.—Otorgar fianza hasta por dos mil pesos a juicio de la Oficina de Alcoholes para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir.

Quedan exceptuadas de cumplir estas obligaciones las empresas de Ferrocarril de concesión Federal.

Los porteadores que efectúen el transporte de los productos gravados por esta Ley a lomo de bestia, cuando el número de éstas no exceda de dos, estarán exentos de cumplir con la obligación comprendida en la fracción II de este Artículo.

CAPITULO VI

Del Impuesto sobre Expendios de Bebidas Alcohólicas

Artículo 16.—Son causantes de este impuesto las personas que tengan establecidos expendios de bebidas alcohólicas en el Estado.

Artículo 17.—Se considera como expendio todo lugar en que se enajenen bebidas alcohólicas, cualquiera que sea la forma en que la enajenación se realice.

Artículo 18.—Por bebida alcohólica se entiende todo líquido potable, cualquiera que sea su denominación y cuya riqueza alcohólica exceda del dos por ciento.

Artículo 19.—Son responsables solidariamente de este impuesto, tanto los propietarios, como la persona o personas que tengan a su cargo la administración, dirección o cuidado del expendio.

Artículo 20.—Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.—Para los expendios situados en las ciudades de Pachuca, Tulancingo y Tula:

Primera Categoría	\$ 100.00 mensuales
Segundo Categoría	„ 75.00 mensuales

Tercera Categoría	„	50.00 mensuales
Cuarta Categoría	„	25.00 mensuales
Quinta Categoría	„	15.00 mensuales
Sexta Categoría	„	10.00 mensuales

II.—Para los **expendios** situados en las **Cabeceras** de los demás **Disfritos** en que se divide el Estado:

Primera Categoría	\$	50.00 mensuales
Segunda Categoría	„	35.00 mensuales
Tercera Categoría	„	25.00 mensuales
Cuarta Categoría	„	15.00 mensuales
Quinta Categoría	„	10.00 mensuales

III.—Para las restantes **Poblaciones** o **lugares** del Estado:

Primera Categoría	\$	25.00 mensuales
Segunda Categoría	„	15.00 mensuales
Tercera Categoría	„	10.00 mensuales
Cuarta Categoría	„	5.00 mensuales

IV.—Para los **expendios** situados en **casas** de **asignación**, **cabarets** o **anexos** a los mismos, en las **ciudades** de **Pachuca**, **Tulancingo** y **Tula**:

Primera Categoría	\$	300.00 mensuales
Segunda Categoría	„	200.00 mensuales
Tercera Categoría	„	100.00 mensuales
Cuarta Categoría	„	50.00 mensuales

V.—Para los expendios situados en casas de asignación, cabarets o anexos a los mismos, en las Cabeceras de los demás Distritos en que se divide el Estado:

Primera Categoría	\$ 150.00 mensuales
Segunda Categoría	„ 100.00 mensuales
Tercera Categoría	„ 50.00 mensuales

VI.—Para las restantes poblaciones o lugares del Estado:

Primera Categoría	\$ 50.00 mensuales
Segunda Categoría	„ 35.00 mensuales
Tercera Categoría	„ 15.00 mensuales

VII.—Tratándose de expendios de pulque, se establecen cuatro categorías en el Estado, a juicio del Departamento de Alcoholes, como sigue:

Primera Categoría	\$ 100.00 mensuales
Segunda Categoría	„ 75.00 mensuales
Tercera Categoría	„ 50.00 mensuales
Cuarta Categoría	„ 25.00 mensuales

VIII.—Para los expendios accidentales en ferias, kermesses, etc., de \$10.00 a \$100.00 por día.

IX.—Las cuotas fijadas en las últimas categorías sólo se aplicarán a los expendios de in-

Archivo C-15 del Estado
Centro de Documentación
e Información sobre el
Estado de Hidalgo.

fina clase, y que, además estén alejados de los centros de trabajo o de las vías de comunicación.

Artículo 21.—No causan el Impuesto sobre expendios de bebidas alcohólicas, los que enajenen productos medicinales, e industriales, o líquidos alcohólicos no potables, cuando así lo consideren y reconozcan oficialmente por las autoridades de Salubridad competentes.

Artículo 22.—La cuota mensual que deba pagar cada causante, a que se refiere el Art. 20 del Capítulo VI de esta Ley será fijada por una Junta Calificadora que funcionará en cada Municipio y que será integrada por el Jefe del Departamento de Alcoholes del Estado o su representante, por el Administrador de Rentas del Distrito y por un Representante de los causantes de cada lugar, designados por la Cámara de Comercio, de entre los causantes de cada lugar, si la Cámara de Comercio no designa Representante, la calificación se hará por los otros dos miembros de la Junta.

Para la integración de la Junta Calificadora, el Departamento de Alcoholes del Estado, con cinco días de anticipación fijará día y hora en que deba integrarse, haciéndolo así del conocimiento de la Tesorería General del Estado y de la Cámara de Comercio, por escrito.

Artículo 23.—Para los efectos de la calificación, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

a).—La importancia de la población donde se encuentre establecido el expendio.

b).—La ubicación del expendio dentro de la población.

c).—El volumen de operaciones.

Artículo 24.—El impuesto sobre expendios, se pagará dentro de los primeros diez días de cada mes, en la Delegación del Departamento de Alcoholes del Estado u Oficina Rentística de la Jurisdicción del causante.

Artículo 25.—La falta oportuna del pago del impuesto sobre expendios de bebidas alcohólicas, se sancionará con una multa equivalente al doble de la cuota mensual asignada.

Artículo 26.—Los muebles, útiles y enseres, así como las bebidas alcohólicas que se encuentren dentro de un expendio, de sus bodegas o dependencias, quedan afectos preferentemente al pago del impuesto, recargos y multas en que haya incurrido el expendio.

Artículo 27.—Las personas que por cualquier título o motivo adquieran un expendio de bebidas alcohólicas, están obligadas a cerciorarse de

que está al corriente en el pago del impuesto, y son solidariamente responsables con el anterior propietario por el monto de los impuestos, recargos y multas adeudados.

Infracciones y Sanciones

Artículo 28.—La omisión de las manifestaciones o la falta de comprobación del impuesto se castigará con una multa equivalente al quintuple del impuesto.

Artículo 29.—Son infractores de la presente Ley, las personas, empresas o Sociedades que efectúen o dejen de efectuar uno o varios actos que traigan como consecuencia la violación de alguno o algunos de los preceptos de esta Ley.

Artículo 30.—Se consideran especialmente como infracciones las siguientes:

I.—Faltar a la obligación de presentar oportunamente los avisos, datos, informes, declaraciones y documentos que exige esta Ley, así como no aclararlos o completarlos cuando sea requerido por las autoridades fiscales.

II.—Faltar a la obligación de registrarse, de obtener los permisos y de extender los documentos prevenidos por esta Ley.

III.—Faltar a la obligación de llevar los libros

que previene la Ley o no llevarlos en la forma que ésta indique.

IV.—Faltar en todo o en parte al pago del impuesto como consecuencia de omisiones, inexactitudes de los documentos o manifestaciones a que se refieren las fracciones anteriores y no cubrir este impuesto dentro de los plazos determinados por esta Ley.

V.—No adquirir los documentos que la Ley fija o no tenerlos en los lugares determinados.

VI.—Resistirse a las visitas de inspección o negarse a mostrar los libros o documentos que le sean solicitados.

VII.—Permitir la salida de los productos sin las facturas, notas de envío o comprobantes del pago del impuesto.

VIII.—Tener en su poder existencia de productos alcohólicos sin la correspondiente "fajilla" de control.

Artículo 31.—En los casos de las infracciones señaladas en el artículo anterior y en el 17, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.—Si se trata de las infracciones señaladas en las fracciones I, II y V, los infractores pagarán unas multas de \$50.00 a \$500.00.

II.—Si se trata de la fracción VI se pagará una multa de \$100.00 a \$2,000.00.

III.—Si se trata de las infracciones comprendidas en las Fracciones II, IV y VII se impondrá una multa de \$250.00 a \$5,000.00.

IV.—Si se trata de la Fracción VIII, se pagará una multa de \$50.00 por cada botella que se encuentre sin la “fajilla” de control.

V.—Las demás infracciones no previstas expresamente se castigarán con multa de \$100.00 a \$500.00.

Artículo 32.—Las sanciones por infracciones a esta Ley se exigirán en todo caso sin perjuicio del cobro del impuesto que la misma determine y de la responsabilidad penal en que el causante hubiere incurrido.

Artículo 33.—Como complementaria al Artículo 6o. de esta Ley, se impone a todos los causantes afectos al pago del impuesto de compraventa, la obligación de dar un aviso previo a la entrada a su establecimiento de cualquier cantidad que vaya a recibir de productos alcohólicos, para los efectos de su control. Esa manifestación será presentada ante el Departamento de Alcoholes del Estado, su Delegación u Oficina Rentística correspondiente.

Artículo 34.—Toda bebida alcohólica que deba pagar impuesto de conformidad con esta Ley, será decomisada cuando se haya introducido fraudulentamente al Estado o cuando no se compruebe que se han pagado los impuestos que esta misma Ley señala, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que corresponda.

Artículo 35.—La cerveza que se introduzca al Estado, sin haber cubierto el impuesto correspondiente a la Entidad, que se cobra de conformidad con los ordenamientos Federales relativos, pagará un impuesto de 15% sobre el valor real del producto.

Artículo 36.—Los causantes a que se refiere esta Ley, podrán solicitar que se les señale una cuota fija mensual que cubrirán por concepto del impuesto sobre compraventa de alcoholes, aguardientes y bebidas alcohólicas en general, la que será determinada por el Departamento de Alcoholes previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.—Se concede un plazo de 15 días contados a partir de la publicación de esta Ley, para que todos los comerciantes, comi-

sionistas, detallistas y fabricantes que tengan en su poder productos alcohólicos sin la fajilla de control correspondiente, lo manifiesten así en la Oficina de su Jurisdicción, a efecto de que, cerciorada esta de que se ha cubierto el impuesto de Ley, proceda a ordenar el "enfajillamiento" de esos productos, o en su caso hacer efectivo el impuesto de Ley, para el "enfajillamiento" mencionado.

Artículo Segundo.—Se deroga el Decreto Número 109 de 24 de Diciembre de 1956.

Artículo Tercero.—Esta Ley empezará a surtir efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.—Diputado Presidente CORL. CUAUHTEMOC CORDOVA R.—Diputado Secretario, DANIEL OLGUIN DIAZ.—Diputado Secretario, PROFR. RAFAEL ANAYA RAMIREZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

